



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: Demóstenes Camargo de Ávila
Rad: 2023-00109-P-CJ
Procesado: Jorge Luis Alfonso López

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto debido hacia las determinaciones me permito manifestar que aclaro el voto y para ello expongo las siguientes razones:

Como se sabe, los subrogados penales son un derecho del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley. A este respecto, la Corte, ya se había pronunciado en los siguientes términos:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado." Corte Constitucional. Sentencia 008 de 1994. M.P José Gregorio Hernández Galindo.

De otro lado, al disponer la ley que se podrán revocar los subrogados penales parte de la base de que ello se haga con fundamento en un parámetro serio y racional y no en el simple arbitrio o discrecionalidad del juez. Ello con el fin de evitar que se perjudique que el condenado con decisiones irreflexivas, ajenas a la realidad procesal.

En el caso que nos ocupa es claro que la juez de primera instancia sí estaba facultada para revocar el subrogado que había sido concedido al sentenciado, en la medida en que la misma norma que había sido utilizada para conceder la gracia en comento establece claramente que en el evento de que la prueba médica practicada con posterioridad arroje evidencia de que la patología que parece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal revocará la medida.

Luego el tópico que realmente concita nuestra atención no es establecer si la juez podía o no revocar la medida que benefició al penado, si no determinar si la prueba practicada con posterioridad a la concesión del subrogado, realmente permitía tomar la decisión que ahora se revisa en sede de segunda instancia. Es decir, determinar si realmente la salud del sentenciado había mejorado al punto que podía volver a un centro penitenciario.

Para dictar la primera medida que favoreció al sentenciado se basó el funcionario a cargo sobre dos pilares conceptuales; el primero era que el sentenciado presentaba un cuadro de salud que podía considerarse como grave. Ello se desprendía del hecho de que el dictamen médico señalaba en la conclusión del estado de gravedad por enfermedad, el dictamen que el estado de salud del interno en relación con las trece (13) patologías que posee, NO era grave, "...siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas...", y que se debe entrar a " ... evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. No obstante, como después se verificó que en el centro penitenciario donde estaba reclusa PPL, no podía garantizar las condiciones de tratamiento y control médico requeridos por el interno, se consideró que el estado patologías si era grave.

El segundo pilar, el cual ya anticipamos era que las autoridades penitenciarias no estaban en condiciones de proporcionar los cuidados que harían que los padecimientos físicos que tenía el sentenciado no lo harían incompatible su estancia en el lugar de reclusión, lo que se desglosaba de contestaciones a derechos de petición elevadas al penal, en los que se expresaba que no cuentan con oxígeno suplementario en caso de crisis nocturna, ni con personal médico y/o paramédico entrenado para realizar maniobras de reanimación cardiopulmonar, ni con los dispositivos ni medicamentos para estos eventos, como desfibrilador, medicamentos isotrópicos; ni balas de oxígeno; ni dispositivos para la esterilización (para evitar riesgo de infección) de los componentes C-PAP 8; ni sondas, ni boquillas, ni mascarillas; todo ello, prescrito por los médicos tratantes y documentado en las historias clínicas estudiadas por medicina legal.

Pues bien, como quiera que **los subrogados penales son derechos del condenado y no gracias o favores que dependan de la liberalidad del juez,** para su revocatoria tenía entonces que demostrarse que uno de estos dos pilares había desaparecido o que ambos ya no existían es decir debía acreditarse que el sentenciado ya no tenía un estado de salud grave o que si no tenía que las autoridades penitenciarias ya estaban en condiciones de atender los cuidados

que necesitaban para que su estancia en el lugar fuera compatible con la dignidad humana.

Respecto de lo primero el suscrito observa que ese punto no estuvo del todo establecido en la providencia que ahora se revisa porque no existe caridad exacta en relación a establecer con seguridad que la hora sentenciado ya no presenta el estado de salud que presentaba antes a que le otorgara el beneficio; por el contrario, lo que se observa que tiene padecimientos que son presenta cierto nivel de concordancia con los que tenía antes.

Sin embargo, en el sub lite se decidió revocar el subrogado penal de que gozaba el sentenciado sobre la base de que según la juez de primera instancia los padecimientos que tenía el penado podían atenderse de manera ambulatoria y que por tanto ya su estado de salud no era grave. No obstante, esta afirmación está impregnada de una alta dosis de subjetividad y de poca objetividad como quiera que la sala no aprecia que en el expediente exista información clara y precisa que indique que el estado de salud de ahora inicial es sentenciado haya dejado de ser grave la razón por la razón de que se da cuenta de primera instancia, en la medida en que no se indicó cuáles eran esos tratamientos ambulatorios y mucho menos se estableció si el INPEC estaba facultado para suministrar esos tratamientos; es decir no se dijo o no se manifestó de manera expresa que se podían que no se pudieran atender los padecimientos de salud del penado en la cárcel. Es por ello que se puede aseverar que no se tuvo en cuenta en primera instancia que nada se dijo sobre el segundo Pilar fundamental de la medida que fue revocada es decir la consideración de que en la cárcel no se tenían los elementos o los equipos necesarios para atender el estado de salud del penado.

Desde este punto de vista es patente que la decisión de la juez de primera instancia de revocar el subrogado penal de que gozaba el sentenciado se muestra un poco apresurada. No podemos decir definitivamente que la misma fue equivocada, solo decimos que la misma fue un poco acelerada ya que para revocar el beneficio debió demostrarse que los dos pilares sobre los que se basaba el mismo, habían desaparecido y en realidad en este caso aún no se ha establecido plenamente que el acusado no tenga una enfermedad grave y tampoco se ha establecido que los padecimientos que tiene el acusado pueden ser tratados en el penal en el que va a ser recluido como quiera que no se pidió al INPEC información precisa sobre las condiciones del mismo para atender los padecimientos que muestra el segundo dictamen que se practicó.

Por manera pues que en racional de justicia y de equidad lo correcto en este caso es revocar la providencia confutada y disponer que el juez de primera instancia indague o establezca si en el establecimiento donde va a ser recluido el penitenciario existen las condiciones médicas o los equipos necesarios para mantener el estado de salud del acusado y que el mismo sea compatible con la dignidad humana. O si se prefiere, deberá practicarse un nuevo dictamen pericial que establezca de manera objetiva es decir sin ambages si en los padecimientos que tiene el penal se pueden o no considerar como graves y segundo que se

establezca de manera clara y precisa y contundente si en el INPEC o en la cárcel donde va a ser recluido el penado tienen los equipos y las necesarios para tratar la morbilidades del sentenciado de manera tal que su estancia en la misma se compatible con la dignidad humana; para entonces si decidir con mejores elementos de juicio, si es o no viable la revocatoria del beneficio.

Con fundamento en lo anterior, aclaro mi voto al presente auto.

Fecha *ut supra*.

Respetuosamente,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
Magistrado